

CORTE CONSTITUCIONAL

ECUADOR

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

SENTENCIA 016-16-SEP-CC

SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 2016

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor NN1, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expedida el 8 de noviembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 2012-0633.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 2014-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

...

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, correspondió al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la presente causa.

...

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 08 de noviembre de 2012 a las 08:32

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

Por lo que concluimos, que el presente acto planteado por el accionante, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la Acción de Protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, entonces lo realmente determinante para resolver acerca (sic) de esta pretensión es, que exista una violación de rango constitucional y no legal o administrativo, ya que si así fuere la acción perdería todo sentido y alcance, y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, en el presente caso, no se está vulnerando derecho constitucional alguno del accionante. Consecuentemente la impugnación venida en grado por el recurso de apelación a la decisión de primer nivel que inadmite la Acción de Protección propuesta por los accionantes, se la rechaza, y estimamos que no es necesario entrar a analizar la conducta del recurrente, por los problemas de consumo de alcohol, conducta que es reprochada por la institución demandada, toda vez que un verdadero servidor policial, debe ser un ejemplo, modelo o paradigma para la ciudadanía, en especial para la juventud, por las consideraciones que anteceden esta Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LAS LEYES Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes el auto recurrido.- Cúmplase y Notifíquese.

...

Detalle de la demanda

Señala en primer lugar que la acción de protección formulada en primera instancia tenía como pretensiones las siguientes: que la institución policial garantice su atención de salud por ser seropositivo al virus de VIH, con dependencia alcohólica; que se le pague los valores adeudados por la institución equivalentes a ocho meses y que se disponga la suspensión del tribunal de disciplina que se instaurará en su contra para juzgar presuntas faltas de tercera clase.

No obstante, el accionante establece que tanto en primera instancia como en segunda, se pronunciaron aduciendo que la baja de las filas policiales fue a consecuencia de sus continuas faltas, motivo por el cual, el tribunal resolvió en su contra; empero, manifiesta, que hasta el día de la presentación de su acción extraordinaria de protección (6 de diciembre de 2012) seguía siendo miembro activo de la Policía Nacional en consecuencia, no existe tal baja de las filas policiales.

Adicionalmente, aduce que ninguna de las instancias constitucionales se pronunció respecto de las demás pretensiones, es decir, en relación a la atención de su salud y la suspensión del tribunal de disciplina que se pretendía

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

instaurar en su contra. Además que de acuerdo a lo consagrado en la Constitución de la República, él pertenece a un grupo de atención prioritaria, por lo que requiere del pago de sus haberes, razón por la cual alega que la retención de su sueldo, no tenía ningún tipo de justificación.

Por lo expuesto, el accionante sostiene que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la motivación, a la salud, al trabajo, a recibir atención prioritaria por ser parte del grupo vulnerable, a la igualdad y no discriminación, y el derecho a tratamiento de adicciones sin vulneración de derechos.

...

Pretensión y pedido de reparación concreto

En base a lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

... Las violaciones evidentes a las normas, principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por parte de la sentencia emitida por dos jueces de la primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, y que es motivo de esta impugnación (...) Entonces, solicito se declare con lugar la presente acción extraordinaria de protección; dejar sin efecto la sentencia de última y definitiva instancia emitida por la primera sala de lo penal y tránsito de la corte provincial de Manabí (...) De igual forma, declarar el amparo, tutela y protección de mis derechos vulnerados así como disponer la reparación integral de los daños graves declarando expresamente la vulneración flagrante de mis derechos (...) especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas, esto es: 1.- Garantizar la atención permanente de mi salud por ser seropositivo de virus de VIH; 2.- Que se cancelen de manera urgente los valores de mi remuneración mensual que por seis meses se encuentran retenidos de manera arbitraria; 3.- Que se suspenda la convocatoria a tribunal de disciplina hasta que mi salud se recupere...

...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

...

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el señor NN, por sus propios y

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

personales derechos, en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 8 de noviembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 2012-0633.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador...y del contenido del artículo 439 ibidem...en concordancia con el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración...

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

...

En este escenario, la Corte Constitucional dada la problemática que presenta el caso concreto, a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del accionante...durante el desarrollo de esta sentencia dentro de la que se incluyen las citas textuales, para referirse al accionante se usará la abreviatura “NN”, sin perjuicio de que al momento de la notificación a las partes procesales se incluyan los nombres completos del accionante.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante, ante lo cual, responderá los siguientes problemas jurídicos:

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

1. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 8 de noviembre de 2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2. ¿Cuál es el alcance y contenido del derecho constitucional a la salud?

3. La retención de las remuneraciones mensuales por ausencia laboral de una persona que padece VIH, ¿atenta contra su derecho constitucional a trabajar en condiciones dignas y en igualdad de condiciones?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. *La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 08 de noviembre de 2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?*

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, determinando que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...”. En otras palabras, el debido proceso comporta una serie de derechos y garantías en favor de las partes procesales, cuyo objetivo radica en:

...el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento...

De lo anterior, se puede colegir que el debido proceso representa un derecho así como una garantía de naturaleza constitucional, cuyo fin es generar límites a la discrecionalidad de los operadores de justicia con el objetivo de lograr el efectivo goce de los derechos constitucionales en procesos ya sean de carácter administrativo o judicial.

Una de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, el cual se encuentra compuesto de otros derechos, como la motivación de las resoluciones provenientes de los poderes públicos.

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...

...

De esta manera, la motivación se constituye en "... uno de los requisitos esenciales que deben contener las actuaciones de los poderes públicos, requisito que más que atender a cuestiones de forma, se orienta a buscar que las decisiones judiciales cuenten con un contenido adecuado, en el cual el operador de justicia exteriorice las justificaciones por las cuales toma una decisión determinada"⁴.

Esta Corte ha expresado que la motivación tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como con el derecho a la seguridad jurídica en tanto "evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúan a preceptos constitucionales, leyes y/o jurisprudenciales"⁵

Este mismo organismo constitucional ha establecido parámetros o elementos de la motivación, los mismos que permiten evidenciar si una decisión judicial o administrativa, se encuentra debidamente fundamentada...:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁶...

Dicho de otro modo, para verificar que una actuación de los poderes públicos se encuentra debidamente fundamentada, es necesario que la misma

4 ...

5 ...

6 ...

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

haya sido estructurada bajo estos tres parámetros, a decir, razonabilidad, lógica y comprensibilidad...

...

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos...

...

Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos.

...

Sobre este escenario, una vez que los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, deben centrarse en la determinación de la forma como la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional ha establecido el escenario jurídico frente al cual nos encontramos, procederá a establecer si la sentencia impugnada cumple con los tres requisitos señalados.

Razonabilidad

Conforme lo determinado en líneas superiores, la razonabilidad implica la fundamentación con base a normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales, que permitan verificar la fundamentación jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto.

De la revisión de la sentencia impugnada...se observa que en el considerando segundo la Sala menciona a la acción de protección dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, para lo cual citan textualmente el artículo 1 de la Constitución.

Luego de ello, en el considerando quinto, los jueces citan el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a efectos de establecer las causales de inadmisión de una acción de protección. Una

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

vez hecha esta referencia, la Sala menciona el artículo 88 de la Constitución de la República y con base en ello, determinó que este caso es ajeno a la justicia constitucional.

Es así que el análisis de la Sala, deja por fuera elementos indispensables para entender que se tratan de derechos constitucionales los que se encuentran en juego en el presente caso...

Conforme se puede apreciar, la acción de protección tiene con fin proteger derechos constitucionales frente a actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, lo cual sucede en el presente caso. En este sentido, al no haber identificado la vulneración de derechos constitucionales, la Sala ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución, el cual se fundamenta en “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Además, los jueces, al no haberse pronunciado sobre los derechos que sustentaron la acción de protección, como fue el derecho a la salud, han inobservado todas las disposiciones tanto constitucionales como internacionales que regulan este derecho como por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e inclusive la propia Constitución de la República, ante lo cual, la acción de protección constituye un mecanismo efectivo para garantizar los derechos. En ese sentido, al haber omitido estas fuentes de derecho internacional de derechos humanos en su análisis, la sentencia también carece de razonabilidad.

Por las razones expuestas...la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 8 de noviembre de 2012, no cumple con el parámetro de razonabilidad requerido por esta Corte.

Lógica

Como segundo parámetro de la motivación, es necesario revisar si dicha sentencia cumple con la debida lógica, por lo cual la estructura del fallo debe guardar coherencia en sí misma.

De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que la misma inicia con la declaración de competencia de la Sala para intervenir en la acción de protección planteada, por lo que declara su validez. En su considerando segundo, la Sala describe a la acción de protección y la enmarca dentro del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

En el considerando tercero, por su parte, la Sala establece los antecedentes de la acción, para lo cual hacen un corto resumen de la demanda y las pretensiones del actor. A continuación en el considerando cuarto, los jueces resumen también del fallo dictado en primera instancia.

De esta manera y sin mayor análisis, la Sala en el considerando quinto de su sentencia se decanta por el argumento de que en la presente causa no se encuentran en juego derechos de naturaleza constitucional, y que el caso responde a tema de legalidad...

...

...la Sala no efectúa un análisis que permita concluir que efectivamente se trata de un tema legal ajeno a la justicia constitucional, más únicamente determinan la legalidad del asunto controvertido, sin referirse a los antecedentes de hecho.

...los jueces analizan que lo principal de esta acción se reduce al procedimiento disciplinario instituido en contra del accionante, sin hacer referencia a los demás alegatos presentados por este.

...

Conforme se puede observar, la Sala, sin mayor análisis de los hechos puestos a su conocimiento, se decanta por señalar que el caso responde a un tema de legalidad, lo cual no es posible detectarlo si no se hace un esfuerzo por analizar los hechos y la gravedad de las implicaciones del caso concreto, además de contrastarlos y confrontarlos con la normativa constitucional e infraconstitucional pertinente. Por lo expuesto, la sentencia carece de la lógica requerida por este organismo constitucional.

Compresibilidad

Finalmente, respecto al parámetro de comprensibilidad, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que la misma utiliza un lenguaje sencillo, sin embargo, las ideas expuestas no son de fácil entendimiento, ya que los jueces no efectúan ningún esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión, esto es, que la Sala no efectúa análisis alguno sobre los hechos ni los contrasta con la normativa constitucional, empero concluyen que se trata de un asunto de legalidad. La carencia de fundamentación no permite que se entienda con claridad cómo pudieron llegar a la conclusión que el presente caso, versa sobre asuntos de legalidad.

Con todas estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 8 de noviembre de 2012, vulneró el derecho

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional...estima indispensable referirse a la sentencia dictada en primera instancia por el juez primero de lo civil de Manabí, el 7 de septiembre de 2012, a efectos de determinar si la misma fue expedida observando los requisitos de motivación analizados anteriormente.

Razonabilidad

... En el considerando tercero se determina que el juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente acción de protección...

En el considerando cuarto se determina que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional condiciona la procedencia de la acción de protección en el mismo sentido...

Más adelante, el juez sin verificar la vulneración de derechos alegada en la demanda, establece: "... siendo por lo tanto improcedente la acción, en virtud de que los actos administrativos pueden ser impugnados judicialmente en la vía contenciosa administrativa, por lo tanto el acto impugnado se trata de un acto administrativo no jurisdiccional", criterio que contradice la naturaleza de la acción de protección puesto que determina que todos los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía contenciosa administrativa, sin considerar que la acción de protección, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República es la garantía adecuada para conocer las vulneraciones a derechos constitucionales.

...

Es decir, el juzgador llega a la conclusión que la acción de protección planteada es improcedente, sin determinar las razones constitucionales por las cuales fundamente de forma válida su afirmación.

...

Adicionalmente, se manifiesta que no se ha demostrado que la enfermedad fue adquirida cuando el accionante cumplía el servicio policial, señalando que además "... en nuestro país y otros países del mundo en la actualidad ya no existe discriminación contra esta enfermedad". Es decir, la judicatura, sin analizar si el accionante sufrió algún tipo de discriminación en la institución, se limita a señalar que en la actualidad ya no existe discriminación de la enfermedad; criterio que se encuentra desprovisto de una explicación previa ni razonada, por lo que se constituye en falaz.

En razón de lo señalado y reiterando que el presente caso se trata de un tema de legalidad, la autoridad judicial se refiere a la potestad de los tribunales de disciplina para juzgar este tipo de actos...

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

De las consideraciones expuestas, se desprende que en la sentencia se establece que la acción de protección no procede en contra de actos administrativos no jurisdiccionales, y que para acudir a esta garantía jurisdiccional, previamente, se deben agotar las vías ordinarias; criterio que atenta contra la esencia de la acción de protección que es la de tutelar directamente los derechos constitucionales.

Adicionalmente, se observa que la sentencia no analiza la vulneración de los derechos que el accionante estableció en su demanda, lo cual llevó a que se omita pronunciarse sobre el derecho a la salud, dejando en desprotección al accionante. En tal virtud, la decisión incumplió el requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto a la lógica, se observa que la decisión inicia por referirse a lo señalado por el accionante en la demanda. A continuación, la Sala establece su jurisdicción y competencia para conocer esta causa. Sin embargo, en el considerando cuarto, la judicatura se refiere a la acción de protección estableciendo que esta es improcedente, sin determinar ni argumentar las razones de esta afirmación.

...

En el considerando octavo se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución así como en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre cuales se establece que la presente acción de protección no es procedente, por cuanto se refiere a asuntos de legalidad, sin embargo no se analiza la vulneración de derechos de la que fue víctima el accionante, ya que únicamente se limita a señalar que este debió superar su problema psicológico y aprender a vivir con el VIH como lo hacen muchas personas en el mundo entero y desempeñarse normalmente en su trabajo sin opción a descuidarlo dando lugar de esta manera a recibir sanciones.

Es decir a criterio de la jueza, el accionante debió aprender a vivir con su enfermedad y superar su problema psicológico, no descuidando su trabajo, criterio que incurre en una discriminación, al no atender la condición de doble vulnerabilidad del legitimado activo que requería de una protección especial por parte del Estado quien debía brindar todas las garantías necesarias a efectos de que el mismo goce de una igualdad real, más en el caso concreto, a criterio de la jueza ponente, la persona que sufre VIH es a quien le corresponde adecuarse a la sociedad.

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* estableció que:

En el marco de este corpus iuris en la materia, la Corte considera que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En esta protección contra la discriminación bajo “otra condición social” se encuentra asimismo la condición de persona con VIH con aspecto potencialmente generador de discapacidad en aquellos casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del VIH, existan barreras económicas sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten su desarrollo y participación en la sociedad...

En efecto, la condición de persona con VIH puede llevar consigo una serie de discriminaciones, por lo que la Constitución ecuatoriana en su artículo 11 numeral 2 ha establecido a esta como una categoría en la cual está prohibida la discriminación.

En razón de este criterio discriminatorio, la jueza además determina que:

...la baja de la dependencia policial por las sanciones disciplinarias fueron en base a la conducta de adicción del recurrente fue causado por su inasistencia a las filas policiales, lo cual mirándolo desde otro ámbito resulta improcedente que un miembro policial sea adicto al alcohol y drogas lo cual resulta mucho más grave que el VIH...

El argumento expuesto por la autoridad judicial no solo que omite pronunciarse respecto de la falta de atención a la salud del accionante en cuanto es una persona portadora de VIH, sino que además incurre en una vulneración de derechos constitucionales, en primer lugar establecer que los problemas de adicción son más graves que esta enfermedad y en segundo lugar, al determinar que estos vuelven al individuo irresponsable y de grave peligró.

Al respecto, esta Corte Constitucional debe reiterar que el derecho a la salud tanto física como mental le corresponde tutelar al Estado a través de las obligaciones con que este cuenta; en tal sentido, los órganos jurisdiccionales como parte de este aparato estatal, se encuentran en la obligación de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución de la República, mediante la sustanciación de procesos que permitan un acceso oportuno y adecuado a la justicia.

En consecuencia, los jueces constitucionales al reducir derechos de elemental importancia como lo es el derecho a la salud que se encuentra relacionado directamente con otros derechos como el de la vida, integridad personal

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

y dignidad humana, no solo generan una desprotección constitucional, sino que además generan una violación directa contra estos derechos, lo cual se constituye en una actuación inconcebible dentro del modelo constitucional vigente en el Ecuador...

En el caso concreto, se evidencia que la autoridad judicial emite criterios que no solo dejan en desprotección al accionante, al no pronunciarse sobre la falta de atención médica en razón de su enfermedad, sino que además vulneran sus derechos constitucionales puesto que la jueza concibe a las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, como aquellas que deben buscar la forma de adaptarse a la sociedad; es decir, la autoridad judicial desconoce la igualdad material prevista en la Constitución y lo señalado en la jurisprudencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentra en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos.

...

...En este sentido, la decisión impugnada, al no contener las premisas que correspondían en virtud de la naturaleza de la acción de protección incumplió el requisito de lógica.

Comprensibilidad

En cuanto a la comprensibilidad, se desprende que la decisión a pesar de estar formulada en un lenguaje claro y sencillo, contiene una argumentación incompleta que no permite entender el análisis efectuado por la autoridad judicial, por lo que se incumple el requisito de comprensibilidad.

Por tal razón, la decisión analizada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación

De las consideraciones señaladas, se evidencia que las autoridades judiciales que conocieron este caso, no consideraron la condición de doble vulnerabilidad del accionante por ser portador de una enfermedad catastrófica, puesto que además en ninguna de estas dos instancias se pronunciaron respecto del argumento expuesto en la demanda de acción de protección, en la que el accionante determinó que su sueldo se encontraba retenido por algunos meses, situación que al momento de la emisión de las decisiones judiciales no había sido justificado por la Policía Nacional. A pesar de ello, los jueces pasaron este hecho por alto y no consideraron que para una persona con estas condiciones es indispensable contar con el sueldo o remuneración mensual completa, ya

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

que de ella saldrán los recursos disponibles para atender los diferentes problemas y necesidades que acarrea la condición de portador de VIH así como asegurar las condiciones adecuadas para el desarrollo de su vida diaria.

En este sentido, los jueces desconocieron injustificadamente el derecho a la salud del accionante pues no examinaron cuáles fueron las razones por las cuales no se ha cancelado su remuneración, obviando el hecho que cualquier ingreso económico para el accionante, representa la oportunidad de acceder a una alimentación sana, así como a los medicamentos y a tratamientos que necesite para mejorar su calidad de vida.

En este sentido, las sentencias, al no velar por el accionante respecto de la retención aparentemente ilegal y arbitraria de su remuneración, le impiden acceder a bienes y servicios que pueden mejorar su calidad de vida, limitando a su vez el mejoramiento de los factores determinantes de la salud como lo son el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, entre otros.

La Corte Constitucional advierte que además las autoridades judiciales no se refirieron al alegato efectuado por el accionante en cuanto a que únicamente ha recibido medicinas para el tratamiento del VIH desde los dos últimos años (2010), a pesar de que fue diagnosticado con esta condición, en el año 2006. Por tanto, durante algún tiempo, el accionante no tuvo acceso a medicina y tratamiento correspondiente, a pesar de que es una obligación a ser cumplida por el Estado. Es así que las sentencias impugnadas han vulnerado los derechos constitucionales del accionante, puesto que además han limitado arbitrariamente el derecho a la salud del accionante y han atentado contra su derecho a la igualdad.

Como consecuencia del análisis realizado, este organismo dispone que esta decisión sea remitida al Consejo Nacional de la Judicatura para que se investigue, analice y sancione la conducta, acciones y omisiones en que habrían incurrido las autoridades judiciales que sustanciaron el presente caso, en instancia y apelación; en tanto no solo impidieron que la garantía de acción de protección cumpla el objetivo por el cual fue creada, sino que además redujeron el carácter amplio de derechos constitucionales, emitiendo criterios que vulneraron estos derechos; procesos y resultados que deberán ser informados al Pleno de la Corte Constitucional.

Esta Corte Constitucional... en atención a la doble condición de vulnerabilidad del accionante, realizará el análisis de los derechos alegados por el accionante, lo que no fueron analizados por el juez de primer nivel y por la Sala al resolver el recurso de apelación.

...

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

En tal sentido, corresponde a la Corte Constitucional examinar la pretensión inicial del legitimado activo con la finalidad de verificar si efectivamente la vulneración de derechos alegada por ellos es tutelable a través de una acción de protección. Para ese propósito, esta Corte resolverá los siguientes problemas jurídicos:

2. *¿Cuál es el alcance y contenido del derecho constitucional a la salud?*

Como primer punto del análisis conviene señalar que el derecho a la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República, es un derecho garantizado por el Estado y que a su vez se encuentra articulado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos constitucionales, tales como el derecho al agua, a la alimentación, educación, cultura física, trabajo, seguridad social, ambiente sano, entre otros. De esta manera, se garantiza el adecuado ejercicio de este derecho a través de políticas públicas, y el acceso efectivo a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud¹¹.

De igual manera, la Constitución de la República contempla que el ejercicio del derecho a la salud se encuentra articulado con el Sistema Nacional de Salud, el mismo que tiene como finalidad: “El desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural”¹². Este sistema, abarca todas las dimensiones de este derecho y comprende a todas aquellas instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en esta materia, además de garantizar su adecuada promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles, propiciando la participación ciudadana, como un mecanismo eficaz para su ejercicio¹³.

...

De esta manera, el derecho a la salud constituye una obligación para el Estado, que es el encargado de garantizar el efectivo goce de este derecho.¹⁸

Particularmente en lo que respecta al ámbito de protección de los derechos en el campo internacional, la Corte Constitucional procede al igual que lo hizo en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP, a efectuar un control de convencionalidad, a efectos de determinar la

11 ...

12 ...

13 ...

18 ...

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

forma sobre la cual se encuentra recogido el derecho a la salud en los instrumentos internacionales y poder de esta forma, establecer si la institución demandada a través de la acción de protección vulneró el derecho constitucional a la salud del accionante.

La importancia del control de convencionalidad para la protección de derechos constitucionales, ha sido destacado por este organismo en varias decisiones, así en la sentencia N.º 003-14-SIN-CC, la Corte precisó:

El control de convencionalidad tiene su origen en el desarrollo del sistema interamericano de Derechos Humanos, del que se desprende un control concentrado de convencionalidad y el control difuso de convencionalidad. El primero es el efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando al conocer un caso concreto determina la compatibilidad de un acto supuestamente violatorio de derechos con el Pacto de San José y todos aquellos instrumentos derivados de este. Por su parte, el segundo es el efectuado por los jueces de las jurisdicciones nacionales, cuando analizan los casos tomando en consideración su ordenamiento jurídico, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...) En virtud de la irradiación constitucional que experimenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del cual no solo existe un reconocimiento expreso de la supremacía constitucional, sino también de la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad se constituye en un mecanismo básico para la garantía de los derechos, en tanto permite que los órganos jurisdiccionales no se limiten a un análisis de sus disposiciones internas, sino que además recurran a los instrumentos internacionales y la interpretación efectuada de estos, a fin de dotar de contenido integral a los derechos, por ende a la dignidad humana, de lo que se deriva un control integral sobre el respeto a los derechos constitucionales/humanos¹⁹.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional al constituirse en el máximo órgano de interpretación, control constitucional y administración de justicia en esta materia, estima indispensable referirse a los principales instrumentos internacionales que garantizan este derecho, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objetivo de aplicar el principio de favorabilidad de los derechos constitucionales.

Así, en primer lugar observamos que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el primer párrafo del artículo 25 establece que: “Toda per-

¹⁹ ...

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

sona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”...

De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra en su artículo 11, el derecho a la salud en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El derecho a la salud se encuentra también reconocido en el inciso iv del apartado e del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en el apartado f del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir el Protocolo de San Salvador.

De acuerdo a este último, el derecho a la salud implica el disfrute máximo de bienestar físico, mental y social, para lo cual el Estado reconoce a la salud como un bien público y debe adoptar ciertas medidas tendientes a garantizar:

- a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud;
- y, f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

De análisis de las medidas establecidas, se advierte que las obligaciones citadas en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, consisten en dotar de infraestructura médica y los servicios de salud para todos los habitantes del Estado, el tratamiento y prevención de enfermedades, y la educación a la población en temas relativos a la salud.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1, determina que los Estados deben reconocer: “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, para lo cual, se deben tomar medidas orientadas a la efectiva vigencia de este derecho, como por ejemplo, la creación de condiciones que

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

permitan asegurar a toda la población el acceso a asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, así como, "... la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas" entre otras.²⁰

...

El derecho a la salud, desde la óptica del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica necesariamente la adopción por parte del Estado, de medidas tendientes a la optimización de este derecho, enfocándose tanto en la prevención, como en la asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud. Es así que este derecho, no es sinónimo del derecho a estar sano o el derecho a no estar enfermo, más bien se trata de un derecho de protección de la salud o el derecho a tener y/o utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible.²¹

Además conforme lo señalado, de la comparación entre lo establecido en el Protocolo de San Salvador con respecto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a pesar de existir algún tiempo de diferencia entre estos, se advierte que comparten algunas obligaciones en común, por ejemplo, el acceso universal a la salud, así como la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas y otra índole, así como la educación, etc.

De acuerdo a lo señalado complementariamente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud comprende el poder disfrutar "del más alto nivel posible de salud física y mental" ...

En otras palabras, el derecho a la salud depende también del ejercicio de otros derechos como el derecho a la alimentación, vivienda, trabajo, educación, igualdad y no discriminación, etc.; es por ello, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha determinado que se trata de un:

Derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada,

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.- 1...

²¹ Fuentes Alcedo, Carlos Iván, Protegiendo el Derecho a la Salud, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Estudio Comparativo sobre su Justiciabilidad desde un punto de vista Sustantivo y Procesal, *University International Law Review* 22, no. 1 (2006): 7-33. L; página 14.

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.²³

Es decir, el derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General N.º 14 determinó que el derecho a la salud presenta cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Por disponibilidad se entiende que los Estados deben contar con un número suficiente de bienes y servicios, así como de centros, establecimientos públicos y programas de salud...

En lo que se refiere a accesibilidad, el Comité determinó que esta posee cuatro dimensiones. En primer lugar, se refiere a la no discriminación en tanto los bienes, servicios y establecimientos de salud deben ser accesibles para los sectores más vulnerables de la población. Luego de ello, se refieren a la accesibilidad física por la cual, los establecimientos, bienes y servicios de salud, deberán estar al alcance geográfico de toda la población, en especial los grupos vulnerables como...las personas que padecen de enfermedades graves como el SIDA. De igual forma, debiendo referirnos a la accesibilidad económica, ha de tenerse en cuenta que los establecimientos, bienes y servicios de salud, deben estar al alcance de todos los individuos de un Estado. De igual manera, indica que los pagos por servicios de atención de salud, así como los pagos efectuados por concepto de factores determinantes básicos de salud deberán basarse en el principio de equidad...

Finalmente, el Comité se refiere al...derecho a solicitar, recibir y difundir información respecto de temas relacionados con la salud.

Como tercer elemento del derecho a la salud, aparece la aceptabilidad por la cual:

Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que

²³ Observación General n.º 14, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000), párrafo 11.

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.²⁴

Como último de los elementos del derecho a la salud, se encuentra la calidad, por la cual los establecimientos, así como los bienes y servicios de salud deben contar con la tecnología apropiada y de buena calidad para lo cual se requiere personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

También es importante destacar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha interpretado los diferentes literales del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fueron citados en párrafos precedentes...

En lo que tiene que ver con el literal c en referencia a la prevención y tratamiento de enfermedades y la lucha contra ellas, el Comité ha expresado que el Estado debe establecer programas de prevención y educación los problemas de salud que guardan relación con el comportamiento como las enfermedades de transmisión sexual, en particular el SIDA, y las que afectan de forma adversa a la salud sexual y genésica...

En lo que respecta al literal d en relación a la creación de condiciones para la asistencia médica y servicios médicos, el Comité manifestó que se refiere al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, inversión en programas de educación e incluye también el poder recibir un tratamiento adecuado, el suministro de medicamentos así como el tratamiento para asegurar la salud mental.

En esta misma observación general, el Comité señaló que si bien el pacto establece que los derechos contenidos son de aplicación progresiva, esto no debe ser impedimento para que el Estado no garantice su efectiva vigencia²⁶, ya que se desprenden obligaciones de cumplimiento inmediato para los Estados...

Además señala que al igual que los demás derechos, el derecho a la salud consagra tres obligaciones para el Estado: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir...

...

²⁴ Observación General n° 14, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22° período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000), párrafo 12.

²⁶ Ídem, párrafo 31.

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

La obligación de respeto de acuerdo al Comité, implica que el Estado debe abstenerse de "... denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos"²⁹. Además procura la abstención de determinar prácticas discriminatorias como política pública, así como abstenerse de prohibir o impedir cuidados preventivos, prácticas curativas y medicina tradicional, comercializar medicamentos peligrosos o la aplicación tratamientos coercitivos salvo en casos de tratamiento de enfermedades mentales o en la prevención de enfermedades transmisibles³⁰.

Por su parte, de acuerdo a lo expresado por el Comité, la obligación de proteger incluye la adopción de leyes u otra normativa que procuren el acceso igualitario a la atención de la salud en general, además de las medidas para proteger a los grupos de atención vulnerable de la sociedad, entre otras obligaciones.

También, la obligación de cumplir se refiere a que los Estados deben reconocer en sus sistemas políticos y en el ordenamiento jurídico, el derecho a la salud, así como la elaboración de políticas públicas, encaminadas a efectivizar el disfrute de este derecho... De igual modo la obligación de cumplir, implica que el Estado debe asegurar la presencia suficiente de personal médico, así como un número suficiente de hospitales, centros y clínicas que brinden servicio en las distintas áreas de la salud, entre ellas los servicios de salud mental.

Asimismo, los Estados deben implementar seguros de salud públicos, privados o mixtos que brinden atención a toda la ciudadanía, el fomento de investigaciones y campañas de información en especial en referencia al VIH y a la enfermedad del SIDA, así como respecto de hábitos que puedan ser perjudiciales para la salud.

Dentro de las obligaciones de cumplir, encontramos también obligaciones de facilitar... De igual manera, esta obligación requiere el emprendimiento de actividades por parte del Estado, enfocadas en la promoción, mantenimiento y restablecimiento de la salud de la población.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido un breve enfoque sobre la protección internacional del derecho a la salud, la Corte Constitucional procede a señalar que en lo que respecta a la normativa infraconstitucional, la Ley Orgánica de Salud³⁵, al referirse a este derecho, determina que:

²⁹ Ídem, párrafo 34.

³⁰ Señala el Comité que "Esas excepciones deberán estar sujetas a condiciones específicas y restrictivas, respetando las mejores prácticas y las normas internacionales aplicables, en particular los Principios de las Naciones Unidas para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental".

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado...

De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico consagra a la salud como un completo estado de bienestar, desde la salud física, la salud mental y social que implica más que el hecho de no estar enfermo, sino que el Estado como garante en su ejercicio debe crear las condiciones necesarias para su efectivo goce.

...

Esta misma normativa infraconstitucional en su artículo 9, establece obligaciones para el Estado en cuanto al ejercicio del derecho a la salud. Entre ellas encontramos el establecimiento de política pública, así como de programas y acciones de salud en favor de todos los habitantes del estado. De igual manera, se encuentra la obligación de adoptar las medidas y mecanismos necesarios para que toda la población pueda acceder a acciones y servicios de salud de calidad. Asimismo, el Estado debe garantizar el acceso así como la disponibilidad de medicamentos, los cuales tienen que ser de calidad y gratuitos en caso de ser portador de VIH o enfermo de SIDA y otras enfermedades. Para cumplir con todos estos objetivos el Estado debe determinar una asignación fiscal que además servirá para la contratación del recurso humano necesario para brindar atención en salud así como la inversión necesaria en infraestructura y equipamiento, a fin de salvaguardar el acceso de la población a una atención integral en salud eficiente y de alta calidad.³⁸

En este sentido, la condición de portador de VIH o enfermo de SIDA se considera como una enfermedad catastrófica que requiere protección por parte del Estado en tanto ubica a las personas en los grupos de atención prioritaria, así el artículo 35 de la Constitución determina los derechos de las personas y de los grupos de atención prioritaria... En este sentido, las personas que sufren de una enfermedad catastrófica, son a quienes el Estado debe garantizar el derecho a la atención especializada, oportuna, preferente y gratuita en todos los niveles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 *ibidem*.

Por lo expuesto, es importante además mencionar que tal como quedó ampliamente establecido en párrafos anteriores, el Ecuador ha adquirido varios compromisos internacionales específicos en materia de protección del derecho a la salud, y en particular, también, en cuanto a los derechos de personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA como por ejemplo la Declaración S-26/2 de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA del 27 de junio de

³⁸ ...

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

2001, así como, las Directrices Mixtas OIT/OMS sobre servicios de salud y el VIH/SIDA.

El primero de ellos, en cuanto a salud se refiere, determina que los Estados deben establecer estrategias nacionales para fortalecer los sistemas de atención de la salud y hacer frente a factores que puedan afectar al suministro de medicamentos, asequibilidad y precio. De igual modo, los Estados deben garantizar tratamiento de calidad; fortalecer los sistemas de atención de la salud para dar tratamiento a las personas que viven con VIH/SIDA y asegurarse de que se establezcan estrategias nacionales a fin de proporcionar atención psicosocial a las personas, las familias y las comunidades afectadas por el VIH/SIDA.

Adicionalmente, se encuentra vigente la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA⁴¹ y su reglamento, por los cuales se establece la obligación de notificar al Ministerio de Salud, los casos de VIH/SIDA que han sido detectados, a efectos de, entre otras, cubrir los gastos de salud del paciente que incluye gastos de consulta externa, hospitalización, medicamentos, etc.

...

En efecto, del análisis del caso concreto, se desprende que el accionante padece una enfermedad catastrófica por lo que se encuentra en condición de doble vulnerabilidad⁴²...

Se debe precisar que correspondía al Estado en garantía del respeto a las disposiciones constitucionales y convencionales citadas con anterioridad, brindar una protección especial al accionante. En este caso, el señor NN se desempeñaba como sargento segundo de Policía, es decir prestaba sus servicios a la Policía Nacional en tal razón, a esta institución le correspondía brindar atención médica al accionante, a efectos de garantizar las obligaciones positivas del Estado respecto de la protección del derecho a la salud, puesto que la Ley de Personal de la Policía Nacional en su artículo 107 determina que: “Tendrán derecho a recibir atención médica y hospitalaria en las Unidades de Salud Policial: el policía en servicio activo, los aspirantes a oficial y policía, los miembros en servicio pasivo...”.

Al momento de la presentación de la acción de protección, esto es, el 7 de agosto de 2012, el accionante señaló que es portador del virus seropositivo del Virus de inmunodeficiencia humana VIH, desde hace aproximadamente seis años, lo cual generó que sufra de graves depresiones y que en razón de esto padezca de adicción alcohólica.

...

⁴¹ ...

⁴² ...

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

Señaló también que el personal de la institución policial se limitó a brindarle atención médica que se reducían "...a la enfermedad de dependencia alcohólica y más no a la de ser portador del VIH, que a la postre es más grave y catastrófica", lo cual, a su criterio, implicó una actuación discriminatoria por parte de las autoridades policiales.

...

Por consiguiente, de todas las certificaciones que se agregan al expediente, se evidencia que los funcionarios de institución policial únicamente otorgaron al accionante atención psicológica, más no existe recaudo procesal de que haya sido tratado por su condición de portador de VIH, enfermedad catastrófica que requería de una atención médica oportuna.

Asimismo, constan en el expediente varias comunicaciones presentadas por el accionante y por su familia, dirigidas a la Comandancia de la Subzona N.º 4 de Manabí de la Policía Nacional en la cual, en lo principal, se solicitaba la intervención médica encaminada a tratar la enfermedad catastrófica de ser portador del virus del VIH.

...

A fs. 7 del expediente se agrega la solicitud presentada por el accionante y dirigida a la directora del Hospital Docente de la Policía Nacional N.º 2 de Guayaquil, el 5 de junio de 2012, en la cual precisa:

...desde el año 2011 estoy bajo tratamiento en el Hospital de la Institución que Usted acertadamente dirige, por acusar dependencia alcohólica y depresión nerviosa. Pero, la principal dolencia que me afecta y que es causa basal de mi patología, es que soy seropositivo de VIH, tal como consta de mi propio historial (sic). A pesar de esto, únicamente se me ha venido tratando con terapia médica respecto a mis problemas psicológicos de alcohólico dependiente, soslayando la importancia y necesidad de tratamiento de la causa de lo primero, esto es, portador de VIH (...) solicito se me prodigue el tratamiento para la más grave de mis enfermedades. (Lo resaltado fuera del texto).

...

Es decir, tanto el accionante como su familia solicitaron en varias ocasiones a las autoridades policiales que dicha institución brinde al accionante atención médica a efectos de que trate la enfermedad catastrófica que padece, no obstante, del análisis del proceso constitucional se evidencia que todos los informes y certificados presentados por la Policía Nacional se contraen a referirse al tratamiento psicológico otorgado al accionante.

...

Sin embargo, la institución policial no presenta ningún documento que demuestre la atención médica brindada al accionante, ya que como se señaló

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

con anterioridad, únicamente existen constancias de la atención psicológica brindada por la dependencia alcohólica y depresión que posee NN, más no por su condición de seropositivo para VIH.

En este sentido, se desprende que el Estado no garantizó la obligación de respeto del derecho a la salud del accionante, ya que únicamente se otorgó atención médica dirigida a garantizar la salud mental del accionante a través de tratamientos psicológicos no obstante, no se otorgó protección en lo que respecta a su salud física, puesto que pese a los constantes pedidos de NN, así como de su familia, no se atendió la enfermedad catastrófica que padece.

Esta actitud no solo contradice lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución de la República... sino que además incumple obligaciones convencionales como es el caso de las determinadas por Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General N.º 14, específicamente el elemento de accesibilidad sin discriminación, el cual plantea como una obligación del Estado garantizar que los grupos más vulnerables accedan al derecho sin ser sujetos a ningún tipo de discriminación.

En el caso concreto, el accionante padecía de un problema de salud de tipo psicológico, así como también de una enfermedad catastrófica que afectaba su salud física, por tal razón era obligación de las autoridades de la institución policial brindar un tratamiento médico integral a fin de tratar estas dos enfermedades, más, en el caso concreto, se observa que las autoridades de la institución únicamente se limitan a atender la dependencia alcohólica del accionante lo cual además le sirvió de sustento para disponer el cambio de actividades y posteriormente, darlo de baja...

De las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional debe destacar una vez más que el derecho a la salud, es un derecho irrenunciable de todas las personas que permite el ejercicio de otros derechos como es el ejercicio del derecho a una vida digna, por tal razón considerando lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución... el Estado se encuentra en la obligación de garantizar este derecho a través de sus obligaciones positivas y negativas.

En el caso concreto, no solo que existió una omisión del Estado por garantizar el derecho a la salud de NN, sino que además se evidencia una actitud discriminadora por parte de distintas autoridades de la institución policial, por cuanto pese a que tenían conocimiento de la enfermedad catastrófica del accionante, no se otorgó ningún tratamiento médico que le permita vivir con dignidad.

Adicionalmente, las autoridades de la institución policial no han observado lo dispuesto en la Declaración S-26/2 de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA, por lo cual los Estados tienen que garantizar la atención en salud, la misma que debe ser de calidad, al igual que la debida atención psicosocial no solo para el accionante, sino para su familia, ya que en el caso concreto, frente

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

a los constantes pedidos expuestos por la familia del accionante, ninguno de ellos fue atendido.

...

Por tal razón, la Corte Constitucional determina que en el caso concreto las autoridades de la Policía Nacional vulneraron el derecho constitucional a la salud inobservando disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan este derecho correspondiéndole a la máxima autoridad de esta institución iniciar los procesos administrativos internos para determinar e individualizar las responsabilidades administrativas por acción u omisión de los servidores de la institución policial, y adoptar las medidas sancionatorias contempladas en la normativa y reglamentos internos de la Policía Nacional.

3. La retención de las remuneraciones mensuales por ausencia laboral de una persona portadora de VIH, ¿atenta contra su derecho constitucional a trabajar en condiciones digna y en igualdad de condiciones?

Como ya fue expuesto, el accionante al presentar acción de protección alegó que la institución policial retuvo sus sueldos por cinco meses...

...

Además, como fue señalado con anterioridad constan en el expediente varias comunicaciones mediante las cuales el accionante y su familia manifiestan a la institución policial, la situación de vulnerabilidad del accionante, precisando la forma como la disposición de la retención de sus remuneraciones podía complicar aún más su situación de vida.

El derecho al trabajo es un derecho irrenunciable de todas las personas que se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República que establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo salubre y libremente escogido o aceptado”.

De la disposición constitucional citada, se desprende que el Estado deberá garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad. Por lo expuesto, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales, tal es el caso de la dignidad humana. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, determinó:

...pretendemos establecer en primer lugar que el concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos⁴³.

La relación entre estos dos derechos además se encuentra establecida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 literal a en el que se establece como derecho de toda persona: "... Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto". Dicho esto, el Estado debe velar para que las condiciones laborales sean ejercidas en observancia del ejercicio de los derechos y principios constitucionales como la irrenunciabilidad de los derechos laborales, desarrollar labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, entre otros.

En la Observación General N.º 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se precisa:

El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad...

Por tal razón, es una obligación ineludible del Estado la protección de los derechos laborales, observando no solo lo dispuesto en la Constitución de la República, sino además los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N.º 8 ha determinado como elementos de este derecho los siguientes: a) disponibilidad, b) accesibilidad y c) aceptabilidad y calidad.

Sobre la disponibilidad, ha precisado que los Estados deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él. La accesibilidad por su parte, determina que el mercado de trabajo debe ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados y a su vez, reviste tres aspectos, a saber: i) Proscribir toda discriminación en acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos como es el caso de un portador de VIH o enfermo de SIDA; ii) La accesibilidad el empleo disponible y acceder

⁴³ ...

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

a él. La accesibilidad por su parte, determina que el mercado de trabajo debe ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados y a su vez, reviste tres aspectos, a saber: i) Proscribir toda discriminación en acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos como es el caso de un portador de VIH o enfermo de SIDA; ii) La accesibilidad física como una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo y, iii) La accesibilidad como derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo.

...

Sobre este escenario, la protección del derecho al trabajo, se evidencia a su vez la necesidad de tutela del derecho a la igualdad dentro de la esfera laboral, observando que las personas no sean discriminadas por las categorías previstas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, como es el caso de “portar VIH”.

...

En virtud de lo señalado, esta Corte Constitucional quiere hacer hincapié que conforme a la sentencia N.º 080-13-SEP-CC, las personas portadoras de VIH gozan de estabilidad laboral reforzada, por la cual se determina que son merecedoras de una protección especial debido a la carga discriminatoria que se dan en las relaciones de trabajo.

Esta estabilidad laboral reforzada tiende a asegurar que las personas que sufren una condición de debilidad como portar VIH o estar enfermos de SIDA tienen la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección frente a actos de discriminación. De este modo se busca que estas personas gocen del derecho a la igualdad efectiva.

En este sentido, la Corte Constitucional, dentro de la citada sentencia, estableció reglas de efectos *inter pares* e *inter communis* aplicables a las relaciones laborales con personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA:

...este grupo de personas gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada, merecedoras de una especial protección dada la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud.

La separación de las labores de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, se presume *prima facie* como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador demuestre una causa objetiva –razones válidas y suficientes– que justifiquen de manera argumentada y probada ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso.

...el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza, so pena de

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

incurrir en un trato discriminatorio. Por ello, los trabajadores portadores de VIH o enfermos de SIDA deberán ser reubicados en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades esté afectado por su condición de salud...

...

Ahora bien, del análisis del caso concreto, se evidencian dos escenarios, ya que por una parte el accionante alega que la institución policial retuvo sus remuneraciones y por otra parte, consta en el expediente, que posterior a la presentación de esta acción extraordinaria de protección, el accionante fue separado de la institución laboral, por ausentarse “ilegalmente de su puesto de trabajo”.

Respecto del primer aspecto, la Corte Constitucional debe establecer que las remuneraciones se constituyen en un fundamento esencial del respeto al derecho al trabajo...

...

Para una persona portadora de VIH es indispensable contar con el sueldo o remuneración mensual completa, ya que de ella saldrán los recursos disponibles para atender los diferentes problemas y necesidades que acarrea la condición de portador de VIH así como asegurar condiciones adecuadas para el desarrollo de su vida diaria.

El coartar esta remuneración para una persona en estas condiciones a todas luces, genera una vulneración de su derecho al trabajo en condiciones dignas, ya que podría traer consigo consecuencias que afecten su proyecto de vida, como la ausencia de recursos para adquirir sus medicinas, para la provisión de alimentos, cuidados médicos, etc.

El accionante al presentar su acción de protección presentó a fs. 2 del expediente constitucional un certificado emitido el 3 de agosto de 2012, por la Cooperativa Policía Nacional, por medio del cual se estableció que desde el mes de marzo no percibe sueldo en la institución, es decir, hasta la fecha de la presentación de la garantía jurisdiccional, el accionante no había percibido cinco remuneraciones mensuales.

...

En relación de lo señalado, la suspensión de una “remuneración” para una persona portadora de VIH, se constituye en una vulneración a sus derechos constitucionales, no solo del trabajo, sino de otros derechos como la salud, la alimentación adecuada y el disfrute de una vida digna, puesto que se priva a una persona en estado de necesidad del ejercicio de derechos que son esenciales para sobrellevar su situación de vulnerabilidad.

Es decir, actuaciones como suspender remuneraciones, complican aún más el proyecto de vida de una persona que sufre de una enfermedad catas-

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

trófica, lo cual además implica una actitud discriminatoria en tanto se aplica una sanción disciplinaria de carácter general dentro de la institución policial a una persona que no se encuentra en las mismas circunstancias que los demás miembros policiales.

...

En el caso concreto, NN era una persona que desde aproximadamente el año 2006 era portadora VIH, producto de lo cual alega adquirió depresión, lo cual conllevó a generar en él una dependencia alcohólica, es decir el accionante se constituía en una persona en condición de doble vulnerabilidad...

Por tanto aplicar una medida de restrictiva del ejercicio de derechos constitucionales como lo fue la suspensión de sus remuneraciones por varios meses, afectó aún más su proyecto de vida, mucho más si aquella medida fue establecida sobre la justificación de que había cometido faltas disciplinarias como la “ausencia ilegal” del accionante de su puesto de trabajo, cuando la misma institución omitió brindar atención médica para tratar su padecimiento VIH.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional establece que las autoridades de la Policía Nacional del Ecuador vulneraron por acción el derecho al trabajo del accionante, al haber suspendido el pago de sus remuneraciones, sin observar su condición de doble vulnerabilidad, lo cual además generó la vulneración de su derecho a la igualdad, ya que no se observó la protección reforzada que el Estado se encuentra en la obligación de brindar a este grupo de atención prioritaria.

Por lo que, este organismo dispone que la máxima autoridad de la Policía Nacional, de conformidad con la normativa, reglamentos y disposiciones propias, disponga el inicio de los correspondientes procesos administrativos para establecer responsabilidades administrativas y/o civiles, en las que por acción u omisión, hayan incurrido los servidores públicos directamente relacionados con la indebida retención de las remuneraciones del señor NN; estos procesos, así como conclusiones, deberán ser informados al Pleno de la Corte Constitucional.

Ahora bien, en cuanto al segundo escenario que presenta la acción de protección interpuesta por NN, esto es la convocatoria de un tribunal de disciplina para juzgar sus faltas, esta Corte debe señalar lo siguiente.

...

Si bien, al momento de la presentación de esta acción extraordinaria de protección no se había generado la baja del accionante, esta Corte Constitucional como el máximo órgano de interpretación, control constitucional y administración de justicia en esta materia con el objetivo de tutelar de mejor forma los derechos constitucionales vulnerados, no puede dejar de pronunciarse sobre la separación del señor NN de la institución policial.

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

Razón por la que esta Corte estima indispensable precisar que en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC se estableció que las personas que sufren la enfermedad de VIH gozan de “estabilidad laboral reforzada” ...

Bajo esta consideración en el caso concreto, se evidencia que el accionante se encontraba en un complicado estado de vida producto de su enfermedad tanto física como mental, y que por tal razón, tal como se señaló en el problema jurídico que antecede requería de una atención médica integral que debía ser brindada por parte de la institución policial, más en el caso concreto, el accionante únicamente recibió atención psicológica, lo cual generó que su padecimiento producto de la enfermedad sea ignorado por parte de las autoridades policiales.

En estas circunstancias, se evidencia que las autoridades de la institución policial no indagaron las razones por las cuales se generaba la supuesta ausencia del accionante a su puesto de trabajo, ni mucho menos se preocuparon de dar un seguimiento a la situación precaria que se encontraba atravesando, por lo que no es razonable que se haya resuelto dar de baja al accionante, sin previamente haber indagado si su ausencia fue generada como parte de su enfermedad.

...

En este sentido, se evidencia que las autoridades de la institución policial no solo incumplieron con su obligación de respetar el derecho a la salud del accionante, sino que además atentaron contra su derecho al trabajo, puesto que en todo momento ignoraron la condición del accionante como persona portador de VIH.

Razón por la cual, corresponde a esta Corte con el objeto de tutelar los derechos del accionante dictar las medidas de reparación integral necesarias a efectos de que pueda recuperar en la mayor medida posible su proyecto de vida.

En efecto, la Corte Constitucional debe precisar que la reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos.

...

De esta forma, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación, ante una vulneración de derechos constitucionales, de dictar medidas de reparación integral que no solo consideren la vulneración en sí, sino además la condición de la víctima de la vulneración de derechos...

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

Restitución del derecho

La Corte Constitucional sobre esta medida de reparación integral en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, estableció:

Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, *restitutio in integrum*, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución⁴⁷.

...

Reparaciones inmateriales

Rehabilitación

La rehabilitación comprende aquella medida reparatoria que toma en consideración las aficciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Esta medida debe establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.

...

Garantía de que el hecho no se repita

La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse...

...

Medidas de reparación integral adicionales

...esta Corte dispone dejar sin efecto la sentencia del 07 de septiembre de 2012, dictada por el juez primero de lo civil de Manabí; así como la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de

⁴⁷ ...

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

Justicia de Manabí dictada el 08 de noviembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 2012-0633.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

Sentencia

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, salud, trabajo, dignidad humana e igualdad.

2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección planteada.

3. En consecuencia se dispone las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. Restitución del derecho

3.1.1 Dejar sin efecto la Resolución N.º 2013-1896-CCP-PN dictada por el H. Consejo de Clases y Policías mediante la cual se ratificó la disposición de dar de baja al accionante, por lo que se retrotraen los efectos al momento anterior a la emisión de esta resolución, lo cual incluye el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como el reintegro del accionante a su puesto de trabajo o su equivalente. Esta medida de reparación integral estará sujeta a la aceptación del accionante, lo cual debe ser informado a esta Corte.

3.1.2 Disponer que la institución policial devuelva el dinero retenido al accionante...o cualquier otra retención de la remuneración hasta la presente fecha, siempre y cuando estas no hayan sido devueltas al accionante...Las autoridades de la Policía Nacional conforme la normativa vigente, deberán ejercer el procedimiento interno para hacer efectivo el derecho de repetición a los servidores que resultaren responsables de las retenciones y falta de pago de las remuneraciones del señor NN.

3.1.3 Se dispone que la institución policial agote todos los medios que estén a su alcance a efectos de dar a conocer al accionante el contenido de esta sentencia...

3.2. Medidas de rehabilitación

3.2.1 Que las autoridades correspondientes, según la normativa interna de la Policía Nacional, asuman la responsabilidad de la prestación de servicios médicos al accionante, incluidos los tratamientos psicológicos (para él y su fa-

DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS QUE VIVEN CON VIH...

milia), y tratamientos físicos integrales que requiera así como de la entrega de medicinas necesarias para atender su condición y demás situaciones médicas que ocurran por ser portador de VIH, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, ya sea en el ámbito médico privado o de la propia institucionalidad médica de la Policía Nacional.

3.3. Medidas de garantía de que el hecho no se repita

3.3.1 Como garantía de no repetición se dispone que las autoridades pertinentes del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional...inicien un proceso de evaluación médica reservado para identificar a los miembros de la institución que padezcan esta enfermedad...y definan acciones administrativas, presupuestarias y médicas para atender de forma prioritaria los requerimientos de los miembros de la institución que sean portadoras de VIH o enfermos de SIDA o que se encuentren en situaciones de enfermedades catastróficas análogas.

3.3.2 Se dispone que las autoridades del Distrito de la Policía Nacional con jurisdicción en Manabí, en trabajo conjunto con el Ministerio de Salud, dentro del plazo de treinta días organicen un proceso de capacitación a todos los miembros policiales, respecto de los derechos de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, las obligaciones internacionales y del Estado para garantizar estos derechos.

3.3.3 Se dispone que la máxima autoridad de la Policía Nacional, de conformidad con la normativa, reglamentos y disposiciones propias, disponga el inicio de los procesos administrativos internos para determinar e individualizar las responsabilidades administrativas y/o civiles por acción u omisión de los servidores de la institución policial... y adoptar las medidas sancionatorias contempladas en la normativa y reglamentos internos de la Policía Nacional.

3.4. Medidas de reparación integral adicionales

3.4.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y como consecuencia, también se dispone dejar sin efecto la sentencia expedida por el Juzgado Primero de lo Civil de Manabí.

3.4.2 Disponer que las partes estén a lo resuelto en esta sentencia.

3.4.3 Además este Pleno dispone que este expediente sea remitido al Consejo Nacional de la Judicatura para que se investigue, analice y sancione la conducta, acciones y omisiones en que habrían incurrido las autoridades judiciales que sustanciaron el presente caso...procesos y resultados que deberán ser informados al Pleno de la Corte Constitucional.

4. Ordenar que las autoridades pertinentes informen a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 30 días.

CORTE CONSTITUCIONAL, ECUADOR

5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, PRESIDENTE.

f.) Jaime Pozo Chamorro, SECRETARIO GENERAL.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 13 de enero del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, SECRETARIO GENERAL.

Corte Constitucional del Ecuador.- Es fiel copia del original.- Revisado por... Quito, a 04 de febrero de 2016.-

f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2014-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 03 de febrero de dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, SECRETARIO GENERAL.

Corte Constitucional del Ecuador.- Es fiel copia del original.- Revisado por... Quito, a 04 de febrero de 2016.-

f.) Ilegible, Secretaría General.

